

Breve análisis de los derechos y garantías de las víctimas y su relación con los de las personas imputadas en un proceso penal

María Cecilia Coronel¹

SUMARIO: I.-Introducción; II.- Derechos reconocidos a partir de la sanción de la Ley 27.372; III.- Algunas dificultades; IV.- ¿Buena o Mala Víctima?; V.- No todas las víctimas pretenden lo mismo; VI.- Conclusiones; VII.- Bibliografía

RESUMEN: A partir de la sanción de la Ley 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” se reforzó la participación de las víctimas en los procesos penales reconociéndoles derechos consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de DDHH y saldando, de alguna manera, el abandono histórico que éstas habían sufrido por parte del Estado en materia de acceso a la justicia. La nueva normativa ha traído avances, pero también debates sobre la posible colisión de estos derechos con los derechos y garantías de las personas imputadas o condenadas. Si bien el rol de la víctima debe ser fundamental en el proceso, no tiene que vulnerar derechos y garantías de las personas acusadas de cometer un delito. Se debe asumir con mucha responsabilidad la compatibilización de la ley de víctimas con los derechos y

¹ Abogada penalista egresada de la UBA. Diplomada en Derecho Penal, Procesal Penal y DDHH. Integrante de AMPA – Asociación de Mujeres Penalistas de Argentina -. Docente de “Teoría General del Proceso” y de “Litigación” en la Facultad de Derecho de la Universidad Atlántida Argentina, Sede Mar de Ajó, Provincia de Buenos Aires.

garantías de las personas acusadas como autoras de delitos en un proceso penal y, también, con los derechos de las personas ya condenadas. El desafío está en armonizar ambas perspectivas, respetando siempre las garantías constitucionales del debido proceso para ambas partes.

PALABRAS CLAVE: Ley de Víctimas - acceso a la justicia - garantías constitucionales - debido proceso.

I.- Introducción

En junio de 2017 fue aprobada la ley n° 27.372, “*Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*”, reglamentada mediante el decreto n° 421/2018 del 9 de mayo de 2018.

Esta ley, además de reconocer derechos y garantías, modificó diversas normas del Código Procesal Penal de la Nación con el propósito de hacer operativa la intervención de la víctima.²

El objetivo de esta normativa fue reforzar la participación de las víctimas en el trámite de las causas judiciales, pero ya no como un instrumento probatorio más, sino como un sujeto con claros derechos procesales y cuya voz debe ser escuchada ante la toma de ciertas decisiones trascendentales.

En la Provincia de Buenos Aires, se sancionó la Ley 15.232 en el año 2021, la cual recogió la parte sustantiva de la ley Nacional 27.372 y estableció varias modificaciones en el Código Procesal Penal de la Provincia.

A partir de este nuevo rol en los procesos penales que la ley les otorgó a las víctimas, se ha debatido si estos derechos colisionaban con los derechos y garantías de los imputados.

Más allá de algunas dificultades que se pudieran presentar, el objetivo no es hablar de incompatibilidades, sino más bien, del desafío de lograr una armonización entre ambas perspectivas, teniendo en claro, por supuesto, que habrá circunstancias en las que un derecho prevalecerá sobre el otro. Allí habrá entonces que trabajar en cada caso concreto para lograr este equilibrio entre el respeto por

² Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos –Ley N° 27.372 (DOVIC 2019).

las garantías constitucionales de las personas imputadas y, a la vez, garantizar los derechos de las víctimas, proporcionando un verdadero acceso a la justicia.

II.- Derechos reconocidos a partir de la sanción de la ley 27.372

Uno de los principales aportes de la ley n° 27.372 fue el reconocimiento de un conjunto de derechos de carácter procesal a todas las víctimas de delitos durante la sustanciación del proceso penal. Entre las disposiciones generales se establece garantizar a las víctimas de presuntos hechos ilícitos que originen un proceso penal, asesoramiento, asistencia jurídica, representación en el proceso y protección personal en todas las etapas procesales del mismo, en caso de petición expresa.

También se fija el objetivo de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos, tomando como base los Derechos consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de DDHH; y evitar la revictimización.

Los derechos y garantías comunes a todo el proceso son:

- Que se reciba de inmediato la denuncia y en ese momento, o en su primera intervención en el procedimiento, sea informada sobre sus derechos.
- Trato digno y respetuoso.
- Respeto a su intimidad y evitar la revictimización.
- Prestar declaración en su domicilio en circunstancias que lo justifiquen.
- Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los/las testigos.
- Ser asistida en forma especializada y con acompañamiento de un equipo interdisciplinario.
- Ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y aquellas que dispongan o dejen sin efecto medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso y ser notificada de dichas resoluciones.
- A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad y a la posibilidad de recurrir la resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, aun cuando no se haya constituido como parte querellante.

- Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos cuando por la gravedad de los hechos y situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encontrare imposibilitada para afrontarlos.

A partir de la sanción de la Ley se ha creado en el ámbito nacional la figura del Defensor de la Víctima.

En la Provincia de Buenos Aires, además, se dispuso que la representación será a través del abogado/a de la víctima, con la creación de un Registro Único de Abogados/as coordinado por los Colegios de Abogados de la Provincia. También establece la ley provincial la creación del Consejo de Personas Víctimas de Delitos dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y DDHH de la Provincia y el observatorio de víctimas de delitos como organismo de monitoreo, seguimiento y análisis, con funcionamiento en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Frecuentemente, ocurre que, de la letra de la ley hasta su implementación, hay un camino que se va haciendo al andar. Hasta el mes de abril del año 2021 habían jurado 5 defensores de víctimas en las Provincias de Buenos Aires, Neuquén, Chaco, Salta y La Pampa. Luego, en el mes de octubre, se incorporaron Tierra del Fuego y Catamarca, siendo hasta el momento un total de 7 defensores/as de víctimas en el país.

La sanción de la ley recibió los reclamos de diversos sectores de la sociedad para poner a las víctimas como sujetos de derechos en el marco de las investigaciones penales.

Estas disposiciones que le dan mayor protagonismo, participación y protección a las víctimas en el proceso vinieron a saldar, de alguna manera, el abandono histórico que habían sufrido por parte del Estado respecto del acceso a la justicia.

La interpretación amplia de la inviolabilidad de la defensa en juicio fue durante décadas la protección constitucional de las víctimas en el proceso penal. De acuerdo con esta interpretación, la defensa en juicio consiste en la posibilidad de toda persona de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia en general y, en particular, el reconocimiento del debido proceso de toda persona a la

cual la ley le reconoce personería para actuar en juicio, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante.³

Esta protección se enriqueció a partir de la incorporación a nuestra Constitución de los pactos internacionales de derechos humanos, no sólo por el derecho de “acceso a la justicia” que consagran, sino también por los deberes estatales que imponen de investigar y en su caso sancionar aquellos delitos que a su vez configuren una violación a los derechos humanos⁴.

Tanto en el sistema universal de derechos humanos, como en el interamericano, se consagra el derecho de las personas de ser oídas y de contar con recursos y garantías judiciales efectivos en condiciones de igualdad. Además, los Estados tienen el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos. A la conjunción de estos derechos y deberes se la conoce como el derecho de “acceso a la justicia”.⁵

De acuerdo con el 8.1. de la Convención Americana de DDHH, para que la investigación y juzgamiento de estos hechos cumplan acabadamente con los estándares interamericanos no alcanza meramente con escuchar y dejar participar a la víctima, sino que esa participación debe estar protegida específicamente por el debido proceso que, en su aplicación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que configuran un delito, tiene implicancias especiales en lo que atañe a la imparcialidad del juzgador/a, a la motivación de la sentencia y al plazo razonable.⁶

Ahora bien, lo cierto, es que la nueva normativa ha traído debates sobre la posible colisión de estos derechos con los derechos y garantías de los imputados. Es importante destacar que, si bien el rol de la víctima debe ser fundamental en el proceso, no tiene que vulnerar derechos y garantías de las personas acusadas de cometer un delito. Para ello, es necesario encontrar una manera de resolver

³ CSJN, Fallos 321:3322 (“Santini”, rta. 03/12/1998), con cita de Fallos 276:157; 281: 235 y 303:2063 y Fallos 321:2021 (“Santillán”, 13/08/1998)

⁴ Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra Constitución María Luisa Piqué Publicado en: Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: Una mirada igualitaria. Gargarella y Guidi (Eds.), Ed. Thomsom Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2016, T. I

⁵ *Ibíd*

⁶ *Ibíd*

aquellos casos donde se superponen estos derechos, priorizando el análisis de cada caso concreto.

III.- Algunas dificultades

Más allá de la problemática que pudiera presentarse – o no - durante todo el proceso, advierto algunas dificultades más precisas en la etapa de ejecución de la pena respecto de los derechos de las personas condenadas.

La ley 27.372 establece en su artículo 12: *“Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación”*.

Si bien la opinión de la víctima en estos casos no es vinculante, podría ocurrir que esté influenciada por su subjetividad y esto implique no tener en cuenta (y no tiene por qué hacerlo, e incluso, ni siquiera conocer) los derechos y garantías que tienen las personas privadas de libertad. En este sentido es que se podría afectar el principio resocializador como fin de la ejecución de la pena, el cual surge del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que tiene jerarquía constitucional.

Por eso, el rol del juez o la jueza de ejecución es fundamental a la hora de analizar y resolver de modo imparcial, situación que muchas veces se ve obstaculizada por las fuertes presiones mediáticas y sociales.

La garantía de imparcialidad debe estar presente a lo largo de todo el proceso, y, obviamente, también en la etapa de ejecución penal.

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que es una garantía que también protege a las víctimas de delitos, se constituyan o no como parte acusadora en un proceso. Esto es así porque el anclaje convencional de la garantía es, entre otros, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que

consagran el derecho a un tribunal imparcial para todas las personas, sin hacer distinciones respecto de su rol en el proceso.⁷

Una vez más, aquí, el desafío de compatibilizar el derecho a la participación de la víctima en el proceso de ejecución con el derecho constitucional a la resocialización del condenado.

Un ejemplo de esta armonización se dio en un caso donde se le había otorgado la libertad condicional a un músico condenado por una tragedia en un boliche bailable. La defensa se presentó ante el juzgado de ejecución a fin de manifestar que había sido contratado para brindar conciertos.

Al momento de resolver, el Juzgado de Ejecución entendió que, si bien era cierto que el condenado podía ejercer libremente su derecho a trabajar, el ejercicio de tal derecho debía ser armonizado con los fines preventivos especiales enunciados por la ley n° 24.660 para la etapa de ejecución. En consecuencia incorporó nuevas reglas de conducta que tuvieron como propósito resguardar los derechos de las víctimas. Así, por aplicación de la ley 27.372, resolvió: *“A fin de mantener incólume en esta instancia de ejecución penal los principios establecidos en el art. 4 de la Ley 27.372, “Ley de derechos de las personas víctimas de delitos”, cuya aplicación es de orden público, hágase saber al Sr. S.F. que deberá abstenerse durante la realización de los conciertos, de efectuar manifestaciones vinculadas a los hechos materia de condena”*.⁸

IV.- ¿Buena o mala víctima?

Muchas veces nos encontramos con estereotipos de género que influyen en las decisiones que se van tomando en cada etapa del proceso. La valoración de la prueba basada en estereotipos de género lleva a decisiones judiciales arbitrarias que violan la garantía de imparcialidad, vinculada a los principios de igualdad y no discriminación.

Estas prácticas llevan a la falta de credibilidad en las víctimas que denuncian o en aquellas mujeres que son imputadas; la minimización de los hechos que

⁷ Fernández Valle Mariano y Piqué María Luisa: “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”

⁸ Juzgado Nacional de Primera Instancia de Ejecución Penal Nro. 1 “P.R.S.F.” (c. nro. 156481/2018). Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos –Ley N° 27.372 (DOVIC 2019).

describen o su conceptualización inadecuada; la reducción del análisis a detalles morbosos; la realización de juicios hostiles, sesgados y discriminatorios; el traslado de la culpa hacia ellas, con la consecuente inacción en materia de prevención, investigación y juzgamiento.⁹

Aparece entonces una construcción de “buena o mala víctima”. En este sentido, si la víctima no es sumisa y adecuada, es decir, si tiene autonomía, si se sale del rol preestablecido asignado social y culturalmente para ella, entonces pierde credibilidad y es cuestionada y hasta responsabilizada por lo que le ocurrió. Esto se ve claramente en los delitos de violencia de género y, sobre todo, en los delitos de abuso sexual.

Recientemente, en un caso de violencia sexual en la Provincia de Buenos Aires, la Fiscal utilizó una original estrategia en la audiencia de “voir dire” para la selección de jurados con perspectiva de género. Para ello, exhibió a los jurados dos muñecas y un muñeco con diferentes vestimentas y “estilos”, y les efectuó preguntas que le permitieran distinguir cuáles de ellos, probablemente, iban a tener prejuicios sobre la víctima que podrían influir en su credibilidad. De esta manera, pudo hacer recusaciones con y sin causa. El veredicto de culpabilidad fue unánime, aun cuando se trataba de una víctima cuyas “condiciones personales” podrían haberla perjudicado¹⁰.

Con esto no quiero decir que todos los casos de violencia sexual que lleguen a juicio deben terminar sí o sí en una condena. Lo que resalto, es la importancia de litigar con perspectiva de género en cada una de las etapas del proceso penal y evitar así consecuencias negativas que afecten las garantías del debido proceso para cualquiera de las partes involucradas.

La exigencia de juzgar con perspectiva de género no es obstinación por la condena a toda costa, es un compromiso con decisiones justas.¹¹

V.- No todas las víctimas pretenden lo mismo

En la diversidad de conflictos, no existe un modelo estandarizado de víctima, no todas pretenden lo mismo. Esto es muy importante tenerlo en cuenta porque la Ley de Víctimas fortalece su derecho a ser oídas y a un trato digno, situaciones que

⁹ Ibíd

¹⁰ <http://www.juicioporjurados.org/2022/03/la-fiscal-marcela-dimundo-cuenta-como.html>

¹¹ Arduino Ileana y Lorenzo Leticia “Imposible violar a una mujer tan viciosa”, Revista Anfibia, 2018.

muchas veces son dejadas de lado al aplicar respuestas genéricas y automatizadas que, en algunos casos, vulneran su propia autonomía en la toma de decisiones.

Un ejemplo donde se da esta situación es en la Suspensión de Juicio a Prueba en casos de violencia de género.

En el fallo Góngora del año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba en los casos de violencia de género entendiendo que su aplicación resultaría incompatible con las obligaciones asumidas por el estado argentino, precisamente, con la Convención de Belém do Pará. A partir de allí, muchos sectores de la doctrina y la jurisprudencia adoptaron este criterio e incluso algunas legislaciones procesales provinciales prohibieron la aplicación del instituto en estos casos. Otras opiniones se pronunciaron en sentido contrario considerando que en algunos supuestos sí es procedente la suspensión de juicio a prueba bajo algunos criterios de análisis del caso concreto.

Lo cierto, es que prohibir genéricamente en los casos de violencia la salida alternativa al juicio como gestión del conflicto, no brinda necesariamente una respuesta eficaz; y resulta - además de arbitrario - en muchísimos casos, contraproducente para las víctimas de violencia de género al no ser escuchadas y reparadas realmente en su pretensión.¹²

No hay un verdadero acceso a la justicia ni protección eficaz sin escucha activa y real que atienda en las particularidades de cada caso concreto la pretensión de la víctima. Una vez más, se trata de compatibilizar dos perspectivas de derechos humanos que expresan características esenciales sobre la dignidad de las personas: las garantías del proceso penal y las que se han desarrollado con el objetivo de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia en razón del género.¹³

Por otra parte, frecuentemente se asocia a la “víctima” con la idea de venganza. Este es un mito que también se debe derribar o, al menos, discutir.

¹² Coronel María Cecilia: “Hacia la compatibilidad entre la Suspensión del Juicio a Prueba y ciertos casos de Violencia de Género”, Revista Pensamiento Penal, Noviembre 2021.

¹³ Arduino Ileana: “Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal”. Género y Justicia Penal, Ediciones Didot, capítulo 9, Bs.As

La Asociación “Víctimas por la Paz”, perteneciente a la Asociación Pensamiento Penal, nuclea un gran número de personas que han sido víctimas de diferentes delitos y han tenido la posibilidad de convertir el dolor y la frustración en acciones positivas.

Diana Márquez, víctima de abuso sexual infantil e integrante de “Víctimas por la Paz”, en la reunión de trabajo del Senado de la Provincia de Buenos Aires en el tratamiento de la Ley de Víctimas, en el mes de Agosto 2020, dijo:

“Nosotros observamos el entramado social, y allí estamos todos contenidos, las víctimas y los victimarios. Estamos aquí hablando desde el lugar de víctimas, somos centrales en el proceso. Claramente. La reforma habla de la centralidad de la víctima y quizá todo quede corto cuando una persona ha sido vulnerada. Le han vulnerado sus derechos, le han vulnerado su cuerpo, ha perdido un familiar, etc. Todo quizá parezca que queda corto. Pero nosotros debemos, mirando el entramado, también entender que hay víctimas que tenemos distintas visiones de un mismo fenómeno, que hacen a la diversidad y que son parte del pluralismo que debe existir en una sociedad democrática... Nuestro objetivo es decir de forma simple que el concepto de víctima no es patrimonio exclusivo de una sola forma de reclamar justicia. Que también hay otras personas, con otras miradas, dispuestas a contribuir en la tarea de disminuir los niveles con que habitualmente se responde a la violencia... Nuestra experiencia, en víctimas por la paz, incluye acciones restaurativas que han dado resultados positivos. Traigo el concepto de Justicia restaurativa porque para nuestra asociación es importante, tiene que ver con la posibilidad de respetar y empatizar con lo que le pasa a la víctima y que pueda continuar con su proceso vital, que la deje desarrollar y la deje sanar lo que le ha pasado, y a su vez la necesaria e imprescindible responsabilización del ofensor, entendiendo el daño que ha causado... Es importante no pensar una ley de víctimas para resolver solo lo inmediato sino pensarla también para el mediano y largo plazo, como una idea para realmente mejorar el entramado social, que es en definitiva para lo que se hace toda ley... Es fundamental también que los operadores estén formados, para tener un oído entrenado en la escucha activa con respecto a cuál es realmente la necesidad de la víctima... A las víctimas hay que acompañarlas durante y luego del proceso. Pero quiero hacer hincapié en el acompañamiento luego del proceso. Cuando parece que la justicia ya fue hecha. Para nosotros, el acompañamiento primordial es ese. Abí es cuando el estado debe acompañar a la víctima... Tenemos que tener más respuestas que solo las del derecho retributivo. Porque estamos convencidos de que hay otras necesidades que no se atienden. Ofrecer la posibilidad de encontrarse con el ofensor cara a cara y obtener verdad, u otorgar el perdón, es una de ellas. O encontrarse sin necesidad de que el perdón sea otorgado, ya que el acto del perdón es algo personalísimo. Pero dar alternativas que la víctima

pueda considerar como reparatoras y constructivas. Producir una articulación de la justicia retributiva con la restaurativa. Una sinergia beneficiosa para todos.”¹⁴

VI.- Conclusiones

No hay dudas sobre la importancia del rol de la víctima en el proceso penal. En ese sentido, resultaba urgente y necesaria una ley que reconociera estos derechos que habían sido postergados durante tanto tiempo.

La participación activa de las víctimas, su derecho a ser oídas y a participar más en los procedimientos refuerza las garantías del debido proceso, como la independencia, imparcialidad, naturalidad del juzgador, la motivación de las sentencias y el plazo razonable.

También es necesario respetar y acentuar otra de las garantías que se encuentra íntimamente relacionada: la autonomía personal.

Para ello, se debe tener en cuenta cuál es el umbral sin el cual las elecciones de una persona no pueden considerarse autónomas, entendiendo a la autonomía como una capacidad gradual que requiere la convergencia de 3 elementos: racionalidad, independencia y opciones contextual y relacionamente relevantes.¹⁵

No todos los contextos personales, sociales, familiares, culturales, y económicos incentivan adecuadamente la autonomía, pero eso no significa que las personas no puedan decidir por sí mismas.

En este sentido, el trato digno y respetuoso, como la escucha activa y real; junto al análisis pormenorizado del contexto en cada caso concreto, es fundamental.

Por otra parte, resulta imprescindible incorporar la perspectiva de género como eje transversal en cada una de las etapas del proceso, ya sea litigando desde el lugar de las víctimas como así también desde la defensa de las personas imputadas.

Se debe asumir con mucha responsabilidad la compatibilización de la ley de víctimas con los derechos y garantías de las personas acusadas como autoras de

¹⁴ <http://www.victimasporlapaz.org/2020/08/25/palabra-de-diana-marquez-en-la-reunion-de-trabajo-del-senado-de-la-provincia-de-buenos-aires-en-el-tratamiento-de-la-ley-de-victimas/>

¹⁵ Álvarez Silvina: “El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones”.

delitos en un proceso penal y, también, con los derechos de las personas ya condenadas.

El desafío está en armonizar ambas perspectivas y definir un marco de actuación cuando, en circunstancias muy específicas, haya que dar prioridad a ciertos derechos sobre otros.

VII.- Bibliografía

- Álvarez Silvina: “El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones”
- Arduino Ileana: “Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal”. Género y Justicia Penal, Ediciones Didot, capítulo 9, Bs.As
- Arduino Ileana y Lorenzo Leticia “Imposible violar a una mujer tan viciosa”, Revista Anfibia, 2018
- Coronel María Cecilia: “Hacia la compatibilidad entre la Suspensión del Juicio a Prueba y ciertos casos de Violencia de Género”, Revista Pensamiento Penal, Noviembre 2021.
- Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos –Ley N° 27.372 (DOVIC 2019)
- Fernández Valle Mariano y Piqué María Luisa: “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”
- Piqué María Luisa: “Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra Constitución” Publicado en: Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: Una mirada igualitaria. Gargarella y Guidi (Eds.), Ed. Thomsom Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2016, T. I
- <http://www.juicioporjurados.org/2022/03/la-fiscal-marcela-dimundo-cuenta-como.html>
- <http://www.victimasporslapaz.org/2020/08/25/palabra-de-diana-marquez-en-la-reunion-de-trabajo-del-senado-de-la-provincia-de-buenos-aires-en-el-tratamiento-de-la-ley-de-victimas>